



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.16679

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que obra en la Entidad el expediente ambiental identificado como CM5.19.16679, en el que se adelanta procedimiento sancionatorio al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.149, relacionado con emisiones atmosféricas, generadas en el desarrollo de su actividad productiva en el establecimiento de comercio de su propiedad dedicado a la fundición de aluminio, ubicado en la calle 100 No. 50B – 18/20, barrio Santa Cruz, municipio de Medellín.
2. Que mediante queja N° 730 de 2009, se manifiesta afectación al recurso aire por humo generado en el desarrollo de la actividad productiva del taller de fundición enunciado.
3. Que con fundamento en los hallazgos técnicos documentados en el memorando N° 002020 del 3 de julio de 2009, a través del Auto N° 0250 del 11 de febrero de 2010, notificado el 5 de mayo del mismo año, la Entidad formuló al ciudadano en comento los siguientes requerimientos:
 - a. Adelantar los trámites pertinentes para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas requerido para la utilización del aceite usado como combustible.
 - b. Implementar un sistema de control eficiente, cumpliendo lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 79 del Decreto 02 de 1982¹, que garantice que las emisiones generadas en desarrollo de su actividad productiva, no trasciendan al exterior impactando el recurso aire y afectando a la comunidad.

¹ Derogado por el artículo 138 del Decreto Nacional 948 de 1995, el cual fue compilado por el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

- c. Adecuar el uso de aceite usado como energético para el proceso de combustión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución 1446 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), esto es mezclándolo con otros combustibles, en una proporción igual o menor al 5% en volumen de aceite usado, el cual podrá utilizarse una vez se obtenga el permiso requerido para ello.
4. Que por medio de la comunicación oficial despachada con el N° 022918 del 13 de diciembre de 2010, en atención a la queja 730 de 2009, se requirió al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.686.149, para que informara por escrito si a la fecha tenía en funcionamiento el taller de fundición, ubicado en la parte posterior de su vivienda; de no ser así, informara cuando fuera a iniciar nuevamente la actividad de fundición, con el fin de realizar visita técnica de verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Así mismo se indicó que en caso de continuar con la actividad, debía adecuar las instalaciones del sistema de control de emisiones del horno fundidor tipo crisol, cumpliendo con lo reglamentado por las Resoluciones Ministerial 909 de 2008, 760 y 2153; estas dos últimas del año 2010, emitidas en su momento por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental adscrito a la Entidad realizó visita técnica de inspección a la dirección señalada el 18 de agosto de 2012, generando el Informe Técnico N° 5800 del 25 de septiembre del mismo año, en el que se concluyó: *"(...) En la visita de inspección realizada al taller de fundición ubicado en la calle 100 No. 50B-18, barrio santa Cruz, municipio de Medellín, se constató que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante el auto No. 000250 del 11 de febrero de 2010, y la actividad comercial se sigue realizando sin medidas de control que garanticen que las emisiones generadas en desarrollo de su actividad productiva, no trascienden al exterior impactando el recurso aire y afectando a la comunidad(...)*. Asimismo, recomendó tomar las acciones jurídicas pertinentes, teniendo en cuenta que el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.686.149, omitió cumplir lo requerido por esta Entidad a través del Auto N° 250 del 11 de febrero de 2010.
6. Que asimismo personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica el 19 de julio de 2013 al sitio ubicado en la calle 100 N° 50B-18/20, barrio Santa Cruz, municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de monitorear los hechos que dieron origen a la queja No. 730 de 2009, cuyos hallazgos reposan en el Informe Técnico N° 03731 del 16 de agosto de 2013, del que se transcribe lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES



En la calle 100 No. 50B-18, barrio Santa Cruz, municipio de Medellín, se lleva a cabo la actividad de fundición de aluminio para elaborar rejillas.

Para desarrollar la actividad de fundición de aluminio, se cuenta con un horno artesanal tipo crisol cuyo combustible corresponde a ACPM (80%) y aceite quemado (20%), a un galón de ACPM, le adiciona un cuarto de galón de aceite quemado, para fundir aproximadamente 50 kilos de aluminio, este proceso se realiza durante dos horas, una vez por semana, generando emisiones de contaminantes a la atmosfera a través de un pequeño ducto también elaborado artesanalmente con una lámina de aluminio.

El uso o aprovechamiento de residuos peligrosos que corresponde al aceite usado requiere de licencia ambiental, por lo tanto se debe suspender dicha actividad inmediatamente e iniciar trámite ante la Entidad para la obtención de la misma.

En caso de contar con licencia ambiental, al usar aceite residual como combustible el usuario debería dar cumplimiento al artículo 93 de la Resolución 909 de 2008.

Dado que la actividad industrial desarrollada (fundición de aluminio) no está contemplada en la Resolución 909 de 2008, en caso de contar con la licencia ambiental, de acuerdo a la Tabla 3 Otras actividades industriales, el usuario debería monitorear los siguientes contaminantes: MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT).

También le asiste la obligación de cumplir con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 en cuanto a la instalación de un ducto, la altura de dicho ducto debe estar establecida de acuerdo al procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4° del “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas” ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010, denominado “Determinación De La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”.

De acuerdo a lo establecido por medio de la Resolución 619 de 1997, la actividad desarrollada no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que el horno tipo crisol tiene una capacidad inferior a 2 toneladas por día.

La vivienda donde se estableció la actividad cuenta con el servicio de acueducto de Empresas Públicas de Medellín.

En el patio donde se realiza la actividad de fundición se observó una tubería a nivel de piso, cuyo propósito de instalación, es evacuar las aguas lluvias y las generadas en operaciones de limpieza, desconociendo su destino final.

En el desarrollo de las actividades se generan residuos considerados peligrosos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005, como todos aquellos elementos impregnados con ACPM y aceite usado, los cuales son manejados y dispuestos inadecuadamente a través de la ruta de aseo común.

(...)"

7. Que posteriormente, por medio de la queja N° 152 de 2015, se denuncia la presunta afectación al recurso aire por emisión de olores y humos generados en el señalado taller de fundición.
8. Que en atención a la situación anotada, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica el 5 de marzo de 2015, al TALLER DE FUNDICIÓN (Sin Nombre), ubicado en la calle 100 N° 50B-18/20, barrio Santa Cruz, municipio de Medellín, con el fin de verificar las posibles afectaciones ambientales generadas en el lugar, la cual originó las siguientes actuaciones: i) Informe Técnico N° 1027 del 13 de marzo de 2015, ii) Auto N° 2304 del 29 de septiembre de 2015, por medio del cual se acumuló la queja No. 152 de 2015 al expediente identificado con el Código Metropolitano CM5 10 16679 y se emitieron algunos requerimientos en materia del manejo inapropiado de los Residuos Peligrosos RESPEL, y iii) la Comunicación Oficial Despachada con el N° 16684 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual se requirió al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.686.149, en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con la situación fáctica descrita en el precitado informe técnico en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", esta Entidad se permite requerir al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE identificado con cédula de ciudadanía N° 71.686.149, en calidad de propietario del taller de fundición de aluminio -sin nombre-, con ubicación en la calle 100 N° 50 B- 18/20 en el Barrio Santa Cruz del municipio de Medellín, para que una vez sea recibida la presente comunicación y de manera inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. **Suspender las actividades generadoras de emisiones atmosféricas relacionadas con la fundición de aluminio.**
2. *Adelantar los trámites pertinentes para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas requerido para la utilización de aceite usado como combustible en la fundición de aluminio, en el evento de querer continuar con la actividad económica adelantada en el taller de fundición.*

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación administrativa, faculta a la Entidad para la imposición de las medidas y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo por infracción a la normativa ambiental. (...)"

9. Que a través de la Resolución Metropolitana N° D. 385 del 22 de febrero de 2018, esta Entidad declara el nivel de prevención para el control de la contaminación atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a partir del 23 de febrero de 2018, acorde con los informes técnicos del SIATA -Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá- y del GECA -Gestión de Episodios Críticos de Contaminación



Atmosférica-, por lo cual, cada municipio que conforma el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, deberá hacer seguimiento permanente a la información de calidad del aire, e implementar el plan de acción elaborado para la gestión de episodios de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018.

10. Que una vez revisado el expediente identificado con el Código Metropolitano CM5 19 16679 y el Sistema de Información Metropolitano -SIM- de la Entidad, no se encontró ninguna respuesta a los requerimientos descritos en la presente actuación administrativa, realizados al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 71.686.149, por lo cual, y **teniendo en cuenta que a través de la Precitada Resolución Metropolitana se ha declarado el nivel de prevención para el nivel de contaminación atmosférica**, Personal Técnico de la Subdirección Ambiental y de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la competencia territorial establecida por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, el 9 marzo de 2018, visitó el taller de fundición de aluminio sin nombre, ubicado en la calle 100 N° 50 B - 18/20, barrio Santa Cruz, municipio de Medellín, Antioquia, donde se encontró que el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE continua desarrollando la actividad económica de producción de rejillas de aluminio, es de aclarar que el horno fundidor tipo crisol, no estaba operando, sin embargo, dado el incumplimiento a las obligaciones ambientales ya descritas, se procedió a diligenciar el un ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS del 9 de marzo de 2018.
11. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica de inspección a la dirección señalada el 13 de diciembre de 2017, generando el Informe Técnico N° 0025 del 3 de enero de 2018, en el que se expuso lo siguiente:

“(…)

*Durante la visita **el horno se encontraba en funcionamiento**, y no se percibieron olores molestos, ni pluma visibles que saliera del ducto. Se observó que las emisiones generadas, chocaban con la campana y se devolvían, dado que dicho sistema no cuenta con sistema de extractor, generando emisiones dispersas.*

Dado que la capacidad nominal del horno empleado, no alcanza a fundir una cantidad superior a 2 ton/día, se considera no se requiere permiso de emisiones por la actividad sin embargo el horno opera con mezcla de ACPM y aceite usado, en una proporción de 50:50, con un consumo aproximado de 2 galones de cada uno. Debido al combustible empleado, el usuario requiere Licencia Ambiental, la cual lleva implícito el permiso de emisión atmosférica requerida por utilizar aceite usado como combustión, como lo consagra el artículo 5° de la Resolución 415 de 1998 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Hasta la fecha la empresa no ha demostrado cumplimiento con la Resolución 909 de 2008 en cuanto a la medición del contaminante, ni a las Buenas Prácticas de Ingeniería -BPI- de los ductos asociados a la fuente fija. (...). (Negrilla fuera de texto).

12. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Entidad mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00598 del 13 de marzo de 2018, notificada por aviso el 18 de abril del mismo año, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º. Imponer la Medida Preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la operación del horno tipo crisol, utilizado para la fundición de aluminio, en el taller sin nombre, ubicado en la calle 100 N° 50B-18/20 del barrio Santa Cruz, municipio de Medellín, Antioquia, de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.686.149, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1º. La Medida Preventiva impuesta en el presente artículo, se prolongará hasta tanto esta Autoridad Ambiental, compruebe que han desaparecido las causas que motivaron su imposición, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 2º. La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

(...)”.

13. Que en la misma actuación se inició procedimiento sancionatorio en contra del señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.149, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.
14. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica de inspección a la dirección señalada el 28 de mayo de 2018, generando el Informe Técnico N° 004103 del 21 de junio del mismo año, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES

- EL TALLER DE FUNDICIÓN, cuenta con una medida preventiva impuesta por medio de la Resolución Metropolitana 000598 del 13 de marzo de 2018. Adicionalmente, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos.



- Aunque en el lugar donde se ubica el TALLER DE FUNDICIÓN, no se está llevando ninguna clase de actividad, no se tiene absoluta certeza sobre el cierre de la fundición, toda vez que, el horno de fundición no ha sido desmontado.
- Los requerimientos realizados en el Informe Técnico 000025 del 03 de enero de 2018 continúan vigentes, hasta que se demuestre que se desmontó el equipo (horno de fundición) que genera las emisiones. (...).

15. Que dando continuidad al procedimiento sancionatorio, la Entidad mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000991 del 3 de junio de 2020, notificada por aviso el 30 de diciembre del mismo año, formuló en contra del señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.149, propietario del establecimiento de comercio (sin nombre) ubicado en la calle 100 No. 50B 18/20, barrio Santa Cruz, municipio de Medellín - Antioquia, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO:

Desarrollar la actividad de fundición de aluminio en el establecimiento de comercio (sin nombre) ubicado en la calle 100 No. 50B– 18/20, barrio Santa Cruz del municipio de Medellín, para la producción de rejillas a través de un horno de fundición tipo crisol utilizando aceite usado y ACPM como combustible, sin garantizar que sus emisiones sean adecuadamente dispersas y demostrar que cumplan con los estándares de emisión, infringiendo presuntamente lo consagrado en la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, artículos 4º, 7º, 69, 76, 77 y 93, Resolución 415 de 1998 “Por la cual se establecen los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho y las condiciones técnicas para realizar la misma”, artículo 1º, 2º y 5º, y Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, artículos 2.2.5.1.2.11., 2.2.5.1.10.2., y 2.2.5.1.10.6., desde el día 27 de junio de 2009², hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación”.

16. Que en la misma actuación se decidió lo siguiente:

“(…)

Artículo 3º. Incorporar como prueba al expediente ambiental identificado con CM5.19.16679, el Memorando No. 2020 del 3 de julio de 2009, para que sea tenido como prueba dentro del mismo al momento de resolverse el procedimiento sancionatorio.

Artículo 4º. Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.16679, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

² Fecha de la visita que generó el Memorando No. 2020 del 3 de julio de 2009.

- Memorando No. 2020 del 3 de julio de 2009.
- Auto No. 250 del 11 de febrero de 2010.
- Informe Técnico No. 5800 del 25 de septiembre de 2012.
- Informe Técnico No. 3731 del 16 de agosto de 2013.
- Comunicación despachada No. 16684 del 5 de octubre de 2015 (sic).
- Acta de imposición de medidas preventivas ambientales del 9 de marzo de 2018.
- Resolución Metropolitana No. S.A. 598 del 13 de febrero de 2018.
- Informe Técnico No. 25 del 3 de enero de 2018.
- Informe Técnico No. 4103 del 21 de junio de 2018.
- Consulta a la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
- Consulta a la página web del sisben
- Consulta sobre estratificación y/o uso asignado al predio ubicado en la calle 100 No. 50B 18/20, barrio Santa Cruz del municipio de Medellín.

(...)

17. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 2 de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000991 del 3 de junio de 2020 el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.
18. Que personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (Unidad de Emergencias Ambientales-UEA), realizó monitoreos sistemáticos una vez al mes y en distintos horarios, desde el mes de noviembre del año 2018 hasta julio del año en cita, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TALLER DE FUNDICIÓN sin nombre, ubicado en la calle 100 N° 50 B 20, barrio Santa Cruz, l municipio de Medellín, Antioquia, derivándose el Informe Técnico N° 1976 del 15 de julio de 2020, del cual es pertinente transcribir algunos de sus apartes:

(...)

3. CONCLUSIONES

En la dirección calle 100 N° 50B-20 del barrio Santa Cruz, comuna 2 del municipio de Medellín, se encuentra ubicado el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN “sin nombre”, cuyo representante legal el señor Francisco Javier Restrepo Uribe, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.686.149, a quien se le impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a través de la Resolución Metropolitana 000598 del 13 de marzo de 2018, notificado por aviso el 18 de abril de 2018, por medio de la cual solicita “(...) SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la operación del horno tipo crisol, utilizado para la fundición de aluminio (...).”

Personal de la Unidad de Emergencias Ambientales (UEA), realizó monitoreos sistemáticos una vez al mes y en distintos horarios, desde noviembre del 2018 hasta julio de 2020, donde en todas las visitas se pudo constatar el cumplimiento a la medida preventiva, con la suspensión de las actividades de fundición de aluminio en el horno artesanal tipo de crisol;

además, durante las visitas del 05 de noviembre de 2019 y 07 de julio de 2020, se verificó, el desmonte y retiro del ducto, y desmantelamiento del horno tipo crisol, de las instalaciones, respectivamente.

Con el desmonte del ducto, desmantelamiento y retiro de las instalaciones de la fuente fija de emisión (horno de fundición de aluminio artesanal tipo crisol), aplica el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la entidad bajo la Resolución Metropolitana 000598 del 13 de marzo de 2018 y archivo del asunto 10 del expediente.

El Taller de Fundición, desde la suspensión de la actividad de fundición en el horno artesanal tipo de crisol, se dedica solo al pulido de piezas de aluminio entre ellas rejillas para desagües y suelas para estribos; durante las visitas de control y seguimiento realizadas por la UEA, desde noviembre del 2018 hasta julio de 2020, en ninguna se percibió olor ofensivo, ni se observó emisión generada en el proceso del pulido de las piezas. (...).

19. Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 1707 del 31 de agosto de 2020, notificada por aviso el 3 de diciembre del mismo año, la Entidad resolvió:

(...)

Artículo 1º. LEVANTAR la medida preventiva interpuesta al establecimiento de comercio denominado TALLER DE FUNDICIÓN “sin nombre”, ubicado en la en la calle 100 N° 50 B 18/20, barrio Santa Cruz del municipio de Medellín, de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.686.149, por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A 598 del 13 de marzo de 2018, relacionada con la suspensión de la actividad de operación del horno tipo crisol, toda vez que se encuentra desmontado y fuera de operación para la actividad de fundición de aluminio.

Parágrafo: El levantamiento de la medida preventiva, no afecta el procedimiento sancionatorio que se haya podido iniciar con ocasión de la misma. (...)

20. Que así las cosas, y en vista de que el investigado no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, la Entidad consideró que con las obrantes en el expediente ambiental son suficientes para no abrir la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental y por ende continuar con la etapa jurídico - procesal siguiente.
21. Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código, por lo que mediante Auto N° 002155 del 25 de julio de 2021, notificado por aviso el 15 de septiembre de dicha

anualidad, se corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

22. Que vencido el término otorgado en el considerando anterior el investigado (comprendido entre el 16 y el 29 de septiembre de 2021) no presentó memorial de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

i) Competencia

23. Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el literal j del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

ii) Pruebas obrantes en el expediente

24. Que obran como pruebas dentro del expediente, a tener en cuenta para adoptar la presente decisión por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:
- a) Memorando 002020 del 3 de julio de 2009, el cual da cuenta del resultado de la visita a la microempresa ubicada en la calle 100 No. 50B-18, en el municipio de Medellín, generando hallazgos para ser requeridos mediante actuación jurídica; en este memorando se concluye que: *“(…) La microempresa visitada cuenta con un horno de fundición el cual utiliza como energético para el proceso de combustión aceite usado, generando durante su funcionamiento emisión al ambiente por humo que a la vez afecta la comunidad del sector. La microempresa no cuenta con ningún sistema de control o ducto de salida que garanticen que la actividad desarrollada no trascienda al exterior impactando al ambiente. (…)”*.
 - b) Auto N° 00250 del 11 de febrero de 2010, mediante el cual se efectúan requerimientos al usuario en materia del recurso aire, por emisiones atmosféricas.
 - c) Informe Técnico N° 005800 del 25 de septiembre de 2012 en el que se deja constancia de la visita de control y seguimiento realizada a la dirección señalada el 18 de agosto de 2012 y en el que se concluyó que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto N° 00250 del 11 de febrero de 2010, toda vez que las actividades desarrolladas en el establecimiento se continúan realizando sin control de las emisiones atmosféricas que genera.
 - d) Informe Técnico N° 003731 del 16 de agosto de 2013, como resultado de la visita técnica llevada a cabo en la misma fecha y en el que se concluyó: *Para desarrollar la actividad de fundición de aluminio, se cuenta con un horno artesanal tipo crisol cuyo*



combustible corresponde a ACPM (80%) y aceite quemado (20%), a un galón de ACPM, le adiciona un cuarto de galón de aceite quemado, para fundir aproximadamente 50 kilos de aluminio, este proceso se realiza durante dos horas, una vez por semana, generando emisiones de contaminantes a la atmósfera a través de un pequeño ducto también elaborado artesanalmente con una lámina de aluminio. (...) Dado que la actividad industrial desarrollada (fundición de aluminio) no está contemplada en la Resolución 909 de 2008, en caso de contar con la licencia ambiental, de acuerdo a la Tabla 3 Otras actividades industriales, el usuario debería monitorear los siguientes contaminantes: MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoníaco (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT). También le asiste la obligación de cumplir con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 en cuanto a la instalación de un ducto, la altura de dicho ducto debe estar establecida de acuerdo al procedimiento y resultados obtenidos de la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4° del “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas” ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010, denominado “Determinación De La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”.

- e) Comunicación oficial despachada con radicado N° 016684 del 5 de octubre de 2016, mediante la cual se instó al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.686.149, para que diera cumplimiento a obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas y suspendiera la actividad relacionada con la fundición de aluminio.
- f) Acta de imposición de medida preventiva del 9 de marzo de 2018, en atención al incumplimiento de las obligaciones a cargo del mencionado ciudadano advirtiéndole que se **abstuviera de encender el horno fundidor tipo crisol, para la fundición de aluminio, el cual opera con aceite usado y ACPM como combustible, y se le aclaró que podía continuar puliendo las rejillas como lo estaba haciendo, que solo debía suspender la actividad de fundición de aluminio.**
- g) Informe Técnico N° 0025 del 3 de enero de 2018, en el que constan los resultados de la visita de inspección del 13 de diciembre de 2017, indicando que “(...) Durante la visita **el horno se encontraba en funcionamiento**, y no se percibieron olores molestos, ni pluma visibles que saliera del ducto. Se observó que las emisiones generadas, chocaban con la campana y se devolvían, dado que dicho sistema no cuenta con sistema de extractor, generando emisiones dispersas. Dado que la capacidad nominal del horno empleado, no alcanza a fundir una cantidad superior a 2 ton/día, se considera no se requiere permiso de emisiones por la actividad sin embargo el horno opera con mezcla de ACPM y aceite usado, en una proporción de 50:50, con un consumo aproximado de 2 galones de cada uno. Debido al combustible empleado, el usuario requiere Licencia Ambiental, la cual lleva implícito el permiso de emisión atmosférica requerida por utilizar aceite usado como combustible, como lo consagra el artículo 5° de la Resolución 415 de 1998 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.(...)”.
- h) Resolución Metropolitana N° 000598 del 13 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo



sancionatorio de carácter ambiental”, en virtud de la cual se impone la medida preventiva de Suspensión de las actividades relacionadas con la operación del horno tipo crisol utilizado en la fundición de aluminio en el taller ubicado en la calle 100 N° 50B-18/20 del barrio Santa Cruz, municipio de Medellín y se inicia procedimiento sancionatorio en contra del señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.686.149, propietario del establecimiento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso aire.

- i) Informe Técnico N° 004103 del 21 de junio de 2018, que da cuenta de los hallazgos del 28 de mayo del mismo año; fecha en la que se llevó a cabo visita de inspección y en el que se concluyó: “(...) Aunque en el lugar donde se ubica el TALLER DE FUNDICIÓN, no se está llevando ninguna clase de actividad, no se tiene absoluta certeza sobre el cierre de la fundición, toda vez que, el horno de fundición no ha sido desmontado. (...)”.
- j) Resolución Metropolitana N° S.A. 00991 del 3 de junio de 2020 “*Por la cual se formula un pliego de cargos*”, por medio de la cual se le formula al ciudadano en comento el cargo por el cual se le investiga.
- k) Informe Técnico N° 001976 del 15 de julio de 2020, en el que se concluye: “(...) Personal de la Unidad de Emergencias Ambientales (UEA), realizó monitoreos sistemáticos una vez al mes y en distintos horarios, desde noviembre del 2018 hasta julio de 2020, donde en todas las visitas se pudo constatar el cumplimiento a la medida preventiva, con la suspensión de las actividades de fundición de aluminio en el horno artesanal tipo de crisol; además, durante las visitas del 05 de noviembre de 2019 y 07 de julio de 2020, se verificó, el desmonte y retiro del ducto, y desmantelamiento del horno tipo crisol, de las instalaciones, respectivamente. Con el desmonte del ducto, desmantelamiento y retiro de las instalaciones de la fuente fija de emisión (horno de fundición de aluminio artesanal tipo crisol), aplica el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la entidad bajo la Resolución Metropolitana 000598 del 13 de marzo de 2018 y archivo del asunto 10 del expediente.(...)”. Esta prueba sirve además para determinar el extremo final de la temporalidad del cargo por el cual se investiga al ciudadano en mención, es decir iría hasta el 7 de julio de 2020.
- l) Resolución Metropolitana N° S.A. 01707 del 31 de agosto de 2020 “*Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de carácter ambiental*”, en la que se resuelve levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00598 del 13 de febrero de 2018, relacionada con la suspensión de la actividad de operación del horno tipo crisol, toda vez que se encuentra desmontado y fuera de operación para la actividad de fundición de aluminio. Asimismo, indica que el levantamiento de la medida no afecta el procedimiento sancionatorio iniciado con ocasión de la misma.
- m) Auto N° 002155 del 25 de julio de 2021 “*Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión*”, con el fin de que el investigado ejerza

su derecho de defensa y contradicción, sin que se hubiera presentado memorial alguno.

iii) Hechos probados

25. Que valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

25.1 A través de los actos administrativos enunciados anteriormente, se demuestra el incumplimiento por parte del investigado de los requerimientos realizados por la Entidad, que buscaban e incitaban al cumplimiento de la normatividad ambiental en función de desarrollar la actividad de fundición de aluminio en el establecimiento de comercio (sin nombre) ubicado en la calle 100 N° 50B -18-20, barrio Santa Cruz, del municipio de Medellín, para la producción de rejillas a través de un horno de fundición tipo crisol utilizando aceite usado y ACPM como combustible, garantizando que sus emisiones se dispersaran de manera adecuada y cumpliendo con los estándares de emisión; requerimientos que vienen desde el año 2010 y que solo hasta julio de 2020 se pudo verificar la suspensión de las actividades de fundición de aluminio y el desmonte y retiro del ducto, y desmantelamiento del horno tipo crisol, de las instalaciones, respectivamente.

iv) Normas sobre protección atmosférica:

26. Que la Resolución 415 de 1998 “*Por la cual se establecen los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho y las condiciones técnicas para realizar la misma*”, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada parcialmente por la Resolución 1446 de 2005, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución MAVDT 1446 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

*Aceite de Desecho o Usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.
(...)”.*

“ARTÍCULO 2°. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución MAVDT 1446 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Requisitos y condiciones para aprovechar el aceite de desecho o usado generado en el país, como combustible:

- Para el aceite usado sin tratar

a) En el caso de calderas y hornos de tipo industrial o comercial, se podrá emplear mezclado con otros combustibles, en una proporción menor o igual al 5% en volumen de aceite usado;

(...)"

"Artículo 5°. Todas las industrias, obras o actividades que pretendan utilizar en sus hornos o calderas, aceites de desecho como combustible único o mezclados con otros tipos de combustibles, requerirán permiso previo de emisión atmosférica o la modificación parcial del permiso vigente con que cuenten".

27. Que la Resolución 909 de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 4°. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el artículo 6° de la presente resolución.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m3)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HCT)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Acida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	

Tabla 1

Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Parágrafo 1°. Los procesos e instalaciones de producción de pigmentos inorgánicos a base de caolín, carbonato de sodio y azufre, tendrán un límite de emisión admisible de SO₂ de 2000 mg/m³ a condiciones de referencia y el oxígeno de referencia para estos procesos será del 18%.

Parágrafo 2°. Los procesos e instalaciones de producción de ácido sulfúrico y de azufre tendrán un límite de emisión admisible de SO₂ de 1600 mg/m³ para las instalaciones existentes y de 900 mg/m³ para las instalaciones nuevas, a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 11%.

Parágrafo 3°. Los procesos e instalaciones de producción de caprolactama tendrán un límite de emisión admisible para SO₂ de 1600 mg/m³ y para NO_x de 1000 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 11%.

Parágrafo 4°. Los procesos e instalaciones de fabricación de vidrio tendrán un límite de emisión admisible para SO₂ de 700 mg/m³ y para NO_x de 1000 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 11%. (...)

“Artículo 7. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%. Resolución Número del de Junio de 2008 Hoja No. 11 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” Tabla 4. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. Combustible Estándares de emisión adm isibles (mg/m³) MP SO₂ NO_x Sólido 200 500 350 Líquido 200 500 350 Gaseoso NO APLICA NO APLICA 350 Parágrafo: Las calderas existentes que tengan una producción de vapor superior a 25 toneladas por hora deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 13.

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

“Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo

establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

Parágrafo Primero: Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad.

Parágrafo Segundo: Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

“Artículo 93. Procesos de combustión utilizando aceite usado. Cuando una actividad industrial o equipo de combustión externa utilice aceite usado como combustible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 415 de 1998 y la Resolución 1446 del 2005 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, debe cumplir con los estándares de emisión admisibles para Cadmio y Plomo establecidos en la Tabla 1, adicional al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en la presente resolución para la respectiva actividad industrial o equipo de combustión externa”.

28. Que en relación al tema que nos ocupa el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

“Artículo 2.2.5.1.10.2. Rendición del informe de estado de emisiones oportunidad y requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una declaración que se denominará “Informe de Estado de Emisiones” (IE 1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente:

a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;



- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada;
- e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;
- f) La información adicional que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible producirá y editará un, formulario único nacional denominado “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

Parágrafo 2º. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

Parágrafo 3º. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) acarreará la imposición de las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Con base en la información contenida en los “Informes de Estados de Emisiones”, las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se

empresan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

Parágrafo 5º. Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del “Informe de Estado de Emisiones” mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente.”

“Artículo 2.2.5.1.10.6. Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) *Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;*

b) *Balance de masas: Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga, y*

c) *Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales.”*

v) Causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

29. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

- Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es



posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

- El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

vi) Caso Concreto

30. Que conforme lo anterior, se puede evidenciar el incumplimiento por parte del investigado en lo relacionado con el tema de emisiones atmosféricas, sin que haya logrado desvirtuar en el transcurso del proceso el cargo formulado por la Entidad mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000991 del 3 de junio de 2020.
31. Que de acuerdo con lo expuesto, no se encuentra en el expediente, ningún elemento de juicio que permita concluir, la configuración de algunas de causales eximentes de responsabilidad.
32. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su memorial de alegatos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
33. Que de acuerdo al análisis realizado, la conducta imputada en el cargo formulado está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta de tal manera que el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.

vii) Sanción a Imponer y Dosimetría



34. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-703 de 2010](#).)*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

35. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010³, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo.

³ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

- El artículo 5º del citado Decreto establece tres criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: a) Se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución Metropolitana N° 00598 del 13 de febrero de 2018 ; b) no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta, c) para la desarrollar la actividad económica no requiere permisos de funcionamiento, verbigracia permiso de emisión atmosférica, por lo que no se cumple con este criterio.
 - El artículo 6º del citado Decreto establece un criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; como en este caso no existe autorización administrativa, no es posible materialmente imponer esta sanción.
 - El artículo 7º del citado Decreto establece tres criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, dado que no se requiere permiso y tampoco hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema, por las mismas razones expuestas para el literal a); c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida, lo cual no ocurre en este caso. Además, en conclusión, no se aplica tales criterios ya que no hay objeto material al respecto.
 - El artículo 8º del citado Decreto establece: La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* no aplica, dado que la infracción no recae sobre estos elementos.
 - El artículo 9º del citado Decreto establece: La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que el investigado está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.
36. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una MULTA la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.
37. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley

1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.

38. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

39. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 2 de diciembre de 2021, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.
40. Que tal y como se indicó en el Auto N° 002155 del 25 de julio de 2021, analizada la base de datos con que cuenta la Entidad, donde se evidenció que el inmueble ubicado en la calle 100 N° 50 B 18/20, barrio Santa Cruz, del municipio de Medellín – Antioquia, pertenece al estrato socioeconómico No. 2.
41. Que asimismo se indicó que consultada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, la cual da cuenta que el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.686.149, pertenece al régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia y su estado es activo.



42. Que el 12 de julio de 2021 se consultó la página web del Sisbén, en la que se constata que el cuestionado ciudadano figura en dicha base de datos en el grupo C14 – Vulnerable-.
43. Que se tendrá como agravante de la responsabilidad ambiental del cuestionado ciudadano, la indicada en el numeral 8 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, en vista de que el beneficio no pudo ser calculado, correspondiente al beneficio económico derivado de no garantizar la adecuada dispersión de contaminantes, a través de medidas de control y de un ducto que cumpliera con las BPI), de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental⁴: “Obtener un provecho económico para sí o un tercero”.
44. Que el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando N° 003345 del 31 de octubre de 2017, actualizado, entre otros, por el Memorando N° 001844 del 23 de julio de 2021, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso suelo, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000991 del 3 de junio de 2020, arrojando una sanción pecuniaria, consistente en multa por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 74.368.457)**, que se impondrá al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.149, propietario del establecimiento de comercio (sin nombre) ubicado en la calle 100 No. 50B 18/20, barrio Santa Cruz, del municipio de Medellín - Antioquia, como lo indica el Informe Técnico N° 007415 del 20 de diciembre de 2021, el cual contiene:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Dado que la sanción a imponer a la parte investigada es la de multa, se procederá a continuación a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁵, el Decreto 1076 de 2015⁶ y la Resolución 2086 de 2010⁷.

⁴ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

⁷ “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010⁸, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^º), por RIESGO (artículo 8^º).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo que deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹¹, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α),: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:),

⁸ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ “ARTÍCULO 7º. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(…)”

¹⁰ “ARTÍCULO 8º. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(…)”

¹¹ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

*“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, **el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas** por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).*

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 \ll r \ll 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.

*Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental.
(...)*

Del cargo formulado se desprende dos conductas, una relativa a la inadecuada dispersión de las emisiones del horno de crisol utilizado en la fundición de aluminio y otra atinente a la demostración de los estándares de emisión para dicha actividad teniendo en cuenta que dicha fuente utilizaba como combustible aceite usado y ACPM.



Conductas que si bien no generaron afectación, pues de ello no existe evidencia en el expediente ambiental, si derivaron en riesgo de afectación, la primera de las mencionadas por la inadecuada dispersión de los contaminantes los cuales por su naturaleza pueden provocar efectos nocivos sobre la salud y/o bienestar en los seres humanos. La segunda con ocasión del desconocimiento sobre el cumplimiento o no de los estándares de emisión para dichos contaminantes, lo que igualmente pudo derivar en riesgo para la salud humana y el medio ambiente. En tal sentido su tasación se hará bajo un escenario de riesgo.

Para dicho escenario, se ha de tener en cuenta igualmente que para la actividad de fundición de aluminio a través de un horno tipo crisol que utilizaba como combustible una mezcla de aceite usado y ACPM, se debían medir los siguientes parámetros MP, SO₂, Nox, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o Trióxido de Azufre expresados como H₂SO₄, COV, Pb, Cd, Cu.

Puesto que las conductas objeto de reproche ambiental se tasarán por riesgo, se ha de precisar que en atención a capacitación recibida por parte de funcionarios de la ANLA en el mes de diciembre de 2020; se procederá a correr por una sola vez la fórmula matemática de tasación de multa, para lo cual se promediará la monetización de la evaluación del riesgo, se sumará cada factor que compone el beneficio ilícito, al igual que los costos asociados, agravantes y atenuantes, para estas últimas se tendrá en cuenta las limitantes que trae el parágrafo del artículo 9º de la citada resolución ministerial. En cuanto al factor temporalidad se tomará el mayor valor, esto es; la conducta que haya persistido el mayor número de días.

Tabla 1. Inadecuada dispersión de emisiones

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos pues la inadecuada dispersión de unas emisiones no causa en si un ingreso directo. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No existen ahorros de retraso, pues durante la investigación no se demostró la adecuada dispersión de los contaminantes asociados a la actividad de fundición de aluminio a través de un horno artesanal tipo crisol que utilizaba aceite usado y ACPM como combustible.

			<p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Existen costos evitados consistentes en las inversiones que debía hacer el investigado a fin de garantizar una adecuada dispersión de los contaminantes, las cuales consistirían en la implementación de medidas de control y de un ducto que cumpliera con las buenas prácticas de ingeniería –BPI.</p> <p>Empero, no obra dentro del expediente CM5.19.16679 los costos que conllevarían dichas inversiones, por lo que se ha de asignar a dicho factor un valor de cero.</p>
Total ingresos (Y)		0	No fue posible determinar los ingresos.
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), pues el establecimiento de comercio propiedad de la parte investigada era objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad ante quejas presentadas.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		0	No fue posible determinar el beneficio ilícito
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>La Intensidad se tasa con base a una desviación de un estándar fijado por norma ambiental.</p> <p>Debido a que la conducta objeto de imputación de cargo no está asociada a ningún estándar, se asigna el valor mínimo de que trata la Metodología para el Cálculo</p>

			<p>de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental¹², en razón del principio de favorabilidad, esto es; uno (1).</p>
	Extensión (EX)	1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Ya que no se tuvo un estudio de dispersión que permitiera conocer hasta donde llegarían los contaminantes emitidos por la actividad objeto de imputación de cargos, por el principio de favorabilidad se asigna a dicho factor el mínimo de que trata la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, es decir, uno (1).</p> <p>Lo anterior aunado a la capacidad del horno que era menor a dos toneladas día por lo que no se requería permiso de emisiones.</p>
	Persistencia (PE)	1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Una vez finaliza la actividad generadora de las emisiones, cesa igualmente su inadecuada dispersión, por lo que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se estima inferior a seis meses.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Conforme a lo expuesto el bien de protección (aire) volvería a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales en un periodo menor a un año, ya que al suspenderse la actividad de fundición cesa</p>

¹² Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

			<p>la emisión y por ende su inadecuada dispersión.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Se considera que con la implementación de medidas de gestión ambiental que garantice una adecuada dispersión de las emisiones a través de las Buenas Prácticas de Ingeniería o cese la actividad generadora de la emisión, el bien de protección se recupera casi que de inmediato, entendiendo como tal una adecuada dispersión de los contaminantes asociados al cargo imputado.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de uno (1).</p>
Total (I)		8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	1	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como MUY ALTA en atención a los parámetros asociados al cargo imputado entre los que se encuentran en primer lugar, el atinente a MATERIAL PARTICULADO, el cual ha estado asociado a eventos críticos de calidad del aire en el valle de Aburrá. Y en segundo lugar los asociados a DIOXINAS y FURANOS vinculados como agentes cancerígenos. Ello aunado a que la fuente fija carecía de un ducto (que cumpliera las BPI) y de sistemas de control que garantizaran una adecuada dispersión de los contaminantes emitidos.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de uno (1)</p>
	m (magnitud de la afectación)	20	
	r (riesgo) = m*o	20	(20*1)

Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r) ¹³	\$197.435.279	11,03*24,65 UVT *20 11,03*24,65 *36.308*20
Duración de la Infracción (α)	4	<p>Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene que en la visita del 27 de junio de 2009, que diera lugar al memorando 2020 del 3 de julio de 2009, se constata la conducta objeto de imputación de cargos.</p> <p>En visita posterior del 14 de septiembre de 2010, que diera lugar al Informe Técnico 05362 del 27 del mismo mes y año, no se evidencia la conducta por suspensión voluntaria de la actividad de fundición.</p> <p>Luego en visita del 18 de agosto de 2012, que diera lugar al Informe Técnico 05800 del 25 de septiembre de 2012, se vuelve a constatar la conducta y hasta el 13 de diciembre de 2017, según se plasma en el Informe Técnico 0025 del 3 de enero de 2018, ahora sin solución de continuidad.</p> <p>De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010¹⁴ y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Agravantes	0.2	<p>En vista de que el beneficio no pudo ser calculado, se asigna como agravante la de obtener un provecho económico para sí o para un tercero (correspondiente al beneficio económico derivado de no garantizar la adecuada dispersión de contaminantes a través de medidas de control y de un ducto que cumpliera con las BPI), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por</p>

¹³ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

¹⁴ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p><i>Infracción a la Normatividad Ambiental¹⁵, adquiere un valor de 0.2.</i></p> <p><i>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La infracción de varias disposiciones legales, al igual que la generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p>
Atenuantes	0,0	<p><i>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</i></p> <p><i>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</i></p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1.2	<p><i>Se presenta una agravante y cero atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es 1+(0.2)</i></p>
Costos Asociados (Ca)	0	<p><i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</i></p> <p><i>Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</i></p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0,02	<p><i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</i></p>

¹⁵ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

	<p>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información:</p> <p><i>Información del SISBEN a fecha del 14 de diciembre de 2021, la cual da cuenta que el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE con cedula de ciudadanía 71.686.149 se encuentra registrado en dicho sistema, habiendo sido clasificado en la población vulnerable C14.</i></p> <p><i>Información de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-adres-, con fecha del 14 de diciembre de 2021, la cual indica que el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE con cedula de ciudadanía 71.686.149, pertenece al régimen subsidiado en salud, como cabeza de familia y en estado activo.</i></p> <p><i>Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en la que se asigna al predio ubicado en la calle 100 No. 50 B 18 del municipio de Medellín, un uso residencial de estrato 2.</i></p> <p><i>En atención a la información precedente se ha asignar al investigado un nivel del sisben 2, ello respaldado igualmente en la metodología ministerial la cual en su página 33, indica: "... En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de</i></p>
--	--

		<p>clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.”</p> <p>Conforme a lo expuesto, se asigna a dicho factor un valor de 0.02, de acuerdo al artículo 10º, numeral 1o de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y a la Metodología para el Cálculo de Multas</p>
--	--	--

Tabla 2. Falta de estudios de emisiones

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $BI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que la falta de unos estudios de emisiones no causa en sí una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Ahorros de retraso	\$0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se tienen ahorros de retraso dado que durante la investigación ambiental no se presentaron los estudios de emisiones cuya omisión sustenta el cargo imputado</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Costos evitados	\$48.307.000.	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Los costos evitados corresponden al valor de los estudios de emisiones que debió realizar la parte investigada, para determinarlos se ha de tener en cuenta el tiempo de duración de la infracción, por lo que para el 27 de junio de 2009, se debió realizar una primera medición.</p> <p>Posteriormente y dada la solución de continuidad de la infracción ambiental, se debió realizar otra medición el 18 de agosto de 2012, y una última el 17 de agosto de 2015, ello teniendo en cuenta una frecuencia de monitoreo de tres años, aplicable bajo el principio de favorabilidad</p>

			<p>Consecuente con lo expuesto, los costos evitados corresponden a tres mediciones, por lo que dicho factor tiene un costo de \$72.100.000.</p> <p>Sobre dicha cantidad se le resta el 33% conforme lo establece la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental¹⁶.</p> <p>Consecuente con lo anterior, los costos evitados ascienden a la suma de \$48.307.000.</p>
Total ingresos (Y)		\$48.307.000.	Son: Cuarenta y ocho millones trescientos siete mil pesos.
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), pues el establecimiento de comercio propiedad de la parte investigada era objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad ante quejas presentadas.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		\$48.307.000.	Son: Cuarenta y ocho millones trescientos siete mil pesos.
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, habrá de asignársele un valor de uno (1), esto es; el mínimo que trae la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental¹⁷, puesto que no realizar las mediciones de contaminantes atmosféricos no está asociado a ningún estándar de desviación.</p>
	Extensión (EX)	1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Ya que no se tuvo un estudio de dispersión que permitiera conocer hasta donde llegarían los contaminantes emitidos por la actividad objeto de imputación de cargos, por el principio de favorabilidad se asigna a dicho factor el mínimo de que trata la</p>

¹⁶ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

			<p>Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, es decir, uno (1).</p>
	Persistencia (PE)	3	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Puesto que entre los contaminantes objeto de imputación de cargos están los atinentes a dioxinas y furanos, los cuales son altamente persistentes, se considera que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección (aire) retorne a las condiciones previas a la acción sería entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>Consecuente con lo anterior, al factor temporalidad se le asigna un valor de tres (3)</p>
	Reversibilidad (RV)	3	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Dada la naturaleza de los contaminantes antes señalados, y la inexistencia de sistema de control y ducto que cumpliera las buenas prácticas de ingeniería -BPI, se estima que el bien de protección ambiental (aire) puede volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales en un periodo entre un año a diez años.</p> <p>Por lo anterior, al factor Reversibilidad se le asigna un valor de tres (3).</p>
	Recuperabilidad (MC)	3	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Se considera que con la intervención humana la recuperación del bien afectado se puede dar entre seis meses a cinco años.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor de tres (3).</p>
Total (I)		14	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	1	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como MUY ALTA en atención a los parámetros asociados al cargo imputado entre los que se encuentran en primer lugar, el atinente a MATERIAL PARTICULADO, el cual ha estado asociado a eventos críticos de calidad del aire en el valle de Aburrá. Y en segundo lugar los referentes a DIOXINAS y</p>

			<p><i>FURANOS vinculados como agentes cancerígenos. Ello aunado a que la fuente fija carecía de un ducto que cumpliera con las buenas prácticas de ingeniería -BPI y de sistemas de control que garantizaran una adecuada dispersión de los contaminantes emitidos.</i></p> <p><i>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de uno (1)</i></p>
	<i>m (magnitud de la afectación)</i>	35	leve
	<i>r (riesgo) = m*o</i>	35	(35*1)
<i>Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r)¹⁸</i>		\$345.511.739	$11,03*24,65 \text{ UVT} *35$ $11,03*24,65 *36.308*35$
<i>Duración de la Infracción</i>		4	<p><i>Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene que en la visita del 27 de junio de 2009, que diera lugar al memorando 2020 del 3 de julio de 2009, se constata la conducta objeto de imputación de cargos.</i></p> <p><i>En visita posterior del 14 de septiembre de 2010, que diera lugar al Informe Técnico 05362 del 27 del mismo mes y año, no se evidencia la conducta por suspensión voluntaria de la actividad de fundición.</i></p> <p><i>Luego en visita del 18 de agosto de 2012, que diera lugar al Informe Técnico 05800 del 25 de septiembre de 2012, se vuelve a constatar la conducta y hasta el 13 de diciembre de 2017, según se plasma en el Informe Técnico 0025 del 3 de enero de 2018, ahora sin solución de continuidad.</i></p> <p><i>De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al párrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010¹⁹ y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p>
<i>Agravantes</i>		0,0	<i>No se tiene evidencia de agravantes de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.</i>

¹⁸ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

¹⁹ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales que involucran residuos peligrosos, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
Atenuantes	0,0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	0	No se presentan agravantes y/o atenuantes. La fórmula es $1+(0.0)$
Costos Asociados (Ca)	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
		<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información:</p> <p>Información del SISBEN a fecha del 14 de diciembre de 2021, la cual da cuenta que el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE con cedula de ciudadanía 71.686.149 se encuentra registrado en dicho sistema, habiendo sido clasificado en la población vulnerable C14.</p> <p>Información de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-adres-, con fecha del 14 de diciembre de 2021, la cual indica que el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE con cedula de</p>

<p>Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)</p>	<p>0.02</p>	<p>ciudadanía 71.686.149, pertenece al régimen subsidiado en salud, como cabeza de familia y en estado activo.</p> <p>Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en la que se asigna al predio ubicado en la calle 100 No. 50 B 18 del municipio de Medellín, un uso residencial de estrato 2.</p> <p>En atención a la información precedente se ha asignar al investigado un nivel del sisben 2, ello respaldado igualmente en la metodología ministerial la cual en su página 33, indica: "... En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente."</p> <p>Conforme a lo expuesto, se asigna a dicho factor un valor de 0.02, de acuerdo al artículo 10º, numeral 1o de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y a la Metodología para el Cálculo de Multas</p>
--	-------------	---

Tabla 3. Promedio tabla 1 y 2.

Variable	Parámetro	Valor número	Valor letras
Total Beneficio ilícito (B)*		\$48.307.000	Cuarenta y ocho millones trescientos siete mil pesos
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r) ²⁰		\$271.473.509	
Duración de la Infracción		4	
Agravantes		0.2	Una
Atenuantes		0	Cero
Atenuantes y Agravantes (A)		1.2	
Costos Asociados (Ca)		0	
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)		0.02	

²⁰ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT.

MULTA = $B + [(a^*) * (1 + A) + Ca] * Cs$	\$74.368.457	Setenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos.
--	--------------	---

Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.

5. CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité asciende a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS. (\$74.368.457)** (...)."

45. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.149, es de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS. (\$ 74.368.457)**.
46. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
47. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
48. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicara la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
49. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.149, propietario del



establecimiento de comercio (sin nombre), por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00991 del 3 de junio de 2020, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Se contempla como agravante de la responsabilidad ambiental del cuestionado ciudadano, la del numeral 8 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que indica: “*Obtener un provecho económico para sí o un tercero*”.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la referida sociedad, una MULTA por el valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS. (\$74.368.457).**

Parágrafo 1º. El señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.149 deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Incorporar al expediente ambiental codificado con el **CM5.19.16679**, el Informe Técnico N° 007415 del 20 de diciembre de 2021, que contiene la tasación de la multa señalada, que se impone al propietario de dicho establecimiento de comercio mediante el presente acto administrativo.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Comunicar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor Procurador Primero Agrario y Ambiental de Antioquia, doctor HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente correo: hhinestroza@procuraduría.gov.co, extraído del directorio telefónico de los funcionarios de

la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica declarada por esta misma autoridad a través del Decreto 417 de 2020.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 9º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.149, en su calidad de declarado responsable ambientalmente, o a quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

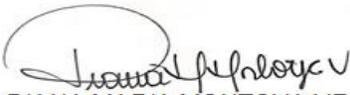
Artículo 10º. Archivar el expediente ambiental identificado con el CM5.19.16679, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 11º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 12º. Indicar que, contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/12/2021



MÓNICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/12/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.16679 / Código SIM: Trámites:
358007.